

## **REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Concepto. Naturalezas Jurídicas. Causales**

La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley. En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 69 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 70 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 71 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 72 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 73 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 74

## **REVOCATORIA DE ACTOS PARTICULARES - Consentimiento / REVOCACION DE ACTO PARTICULAR - Eventos de procedencia aún sin consentimiento del particular afectado**

Por la especial protección de los derechos subjetivos en el ordenamiento jurídico, los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocen un derecho de igual categoría, por regla general, no podrán ser revocados sin el previo consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho. Este consentimiento es, pues, una condición sin la cual no le está permitido a la Administración revocar directamente un acto administrativo de esta clase, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Cuando se habla de expreso, quiere decir que haya una manifestación externa por parte del titular en el sentido inequívoco de que da su consentimiento para que el acto sea revocado, con la sujeción a una formalidad que cabe considerarse como sustancial, como es la de que debe ser en forma escrita. Si el titular del derecho no otorga el consentimiento en esa forma, la Administración debe acudir a la

jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, denominada en la doctrina como acción de lesividad, con el fin de procurar la anulación del respectivo acto. Esta regla general, sin embargo, tiene dos excepciones. Ciertamente, por disposición legal, el acto administrativo particular puede ser revocado, aún sin el consentimiento del titular del derecho, cuando el acto resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, o cuando es evidente que el acto se produjo por medios ilegales. La mencionada regla general y las excepciones a ésta, están consagradas en el artículo 73 del C.C.A.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 73

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre la procedencia de la revocatoria de actos particulares sin consentimiento del afectado, sentencia, Consejo de Estado, Sala Plena, del 16 de julio de 2002, Radicado IJ-029, M.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

**REVOCATORIA DE ACTOS PARTICULARES - Procedimiento / ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR - Requisitos y procedimiento para revocarlo sin consentimiento del afectado / DEBIDO PROCESO - En revocatoria de acto administrativo particular**

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular titular del derecho, la misma está sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo (...). El artículo 74 que, como se ha visto, remite al artículo 28 del mismo Código y éste a su vez a las normas relativas a la citación del interesado (art. 14 C.C.A.), la oportunidad para presentar pruebas (art. 34 C.C.A) y los presupuestos para la adopción de decisiones (art. 35 C.C.A), consagra en consecuencia un debido proceso, el cual debe aplicarse cuando quiera que se proceda a la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular, bien sea que se requiera obtener el consentimiento del titular del derecho, o que, tratándose de las excepciones antes analizadas, no se exija ese beneplácito. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional señaló que: "(i) En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. (ii) La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2° del artículo 73 del C.C.A: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. (iii) En los dos supuestos anteriores, la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones."

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 14 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 28 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 34 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 35 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 73 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 74

**NOTA DE RELATORIA:** Se cita la sentencia T-215 de 2006 de la Corte Constitucional.

**REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR - Procedimiento / ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR - Revocatoria: Debe surtirse la correspondiente actuación administrativa / REVOCACION DE ACTO PARTICULAR - Debe respetarse el debido proceso / MINISTERIO DE TRANSPORTE - Violación al debido proceso: omisión de adelantar actuación administrativa para revocar un acto administrativo / REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO PARTICULAR - Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa / COOPERATIVA COOMOEPAL LTDA - Debió vincularse a la actuación administrativa que dio origen a la revocación del acto referente a su capacidad transportadora**

Se desconoció el derecho de audiencia y defensa del demandante, puesto que en la expedición del acto demandado no se siguió el procedimiento administrativo que para este asunto debe tramitarse, conforme al artículo 74 del C.C.A., el cual, se reitera, debe surtirse obligatoriamente cuando quiera que se proceda a la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular, bien sea que se requiera obtener el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, o que, tratándose de las excepciones que señala la ley (artículo 73 ibídem), no se exija ese beneplácito. Al proceso fueron allegados los antecedentes administrativos del acto demandado y en ellos no se observa que el Ministerio de Transporte haya dado inicio formalmente a una actuación administrativa en los términos del artículo 74 del C.C.A., en concordancia con los artículos 14, 28, 34 y 35 de ese mismo estatuto, limitándose a resolver la solicitud de revocatoria que le formularon, sin que hubiera comunicado de tal actuación ni citado a la misma a la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL Ltda. quien, a partir del mismo oficio objeto de revocatoria, se deducía que era un particular con interés directo en los resultados de aquella y, como tal, tenía derecho a expresar sus opiniones ante la administración y allegar o solicitar las pruebas pertinentes en defensa de sus intereses, según lo dispone la normativa citada.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 14 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 28 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 34 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 35 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 73 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 74

**ACTO ADMINISTRATIVO ILICITO - Revocatoria directa sin consentimiento del particular afectado / REVOCACION DE ACTO PARTICULAR - Aunque no sea exigible el consentimiento expreso y escrito del afectado debe respetarse el debido proceso / DEBIDO PROCESO - Debe observarse para revocar un acto particular así no sea exigible consentimiento del afectado**

La Sala insiste en que el procedimiento administrativo que se echa de menos debió adelantarse aún en el evento en que se estimara, como al parecer ocurría en este caso, que el oficio revocado había sido expedido por medios ilegales. En efecto, aunque en ese supuesto no es exigible el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, en todo caso debe respetarse el debido proceso, para lo cual debe surtirse la correspondiente actuación administrativa (artículo 74 del C.C.A.), en donde debe aparecer prueba de que una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta fue la que produjo el acto revocado.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION PRIMERA**

**Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil once (2011)

**Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00**

**Actor: COOMOEPAL LTDA.**

**Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La Sala decide en única instancia, la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL Ltda. contra la Resolución núm. 000793 de 28 de febrero de 2006, proferida por el Ministerio de Transporte.

**I.- LA DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., la sociedad, obrando por conducto de apoderado, demandó ante esta Corporación al Ministerio de Transporte, con el objeto de que se accediera a las siguientes pretensiones:

“1ª. Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución No. 000793 de 28 de febrero de 2006**, expedida por el Director de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte, por medio de la cual “se decide la Revocatoria Directa presentada por los señores **WILLIAM COSSIO Y PIEDAD TELLY MONTEALEGRE**, propietarios del vehículo de placas YAP-291 afiliado a la empresa COOMOEPAL, contra el contenido del oficio MT-0376-2-0112 del 21 de enero de 2005, expedido por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

2ª. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene dejar en firme y con plena validez jurídica el **Oficio MT-0376-2 - 0112**, expedido por el Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, [por] medio del cual hace constar “Que se ha descargado de la capacidad transportadora de la empresa COOMOEPAL, y en consecuencia cancelado la tarjeta de operación No. 212239 del vehículo con las siguientes características: ...”

3ª. La Entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 176 y 177 del C.C.A.

4ª. Se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**, al pago de las costas del juicio, expensas y agendas en derecho, en la cantidad que determine esa corporación, siguiendo los lineamientos del art. 171 del C.C.A., en concordancia con el Código de Procedimiento Civil.” (fl. 34 cdno. ppal. – mayúsculas sostenidas y negrillas originales)

## **2.- Fundamentos fácticos**

Según se relata en la demanda, el 14 de enero de 2005 la empresa COOMOEPAL, a través de su representante legal, presentó ante la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte, junto con el antiguo propietario del vehículo de placas YAP-291 (microbús, marca Nissan, modelo 1995), señor William Cossio Aguilar, solicitud para desvinculación por mutuo acuerdo del citado vehículo, con fundamento en la terminación del contrato civil de vinculación celebrada por mutuo acuerdo entre Ramiro Jurado Donneys, William Cossio Aguilar y Piedad Telly Montealegre, firmada en Cali a los 10 días del mes de noviembre de 2004.

El 21 de enero de 2005, el Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca expidió el Oficio MT-0376-2-0112, por medio del cual hace constar: “Que se ha descargado de la capacidad transportadora de la empresa COOMOEPAL, y en consecuencia cancelado la tarjeta de operación No. 212239 del vehículo con las siguientes características: ...”; según este oficio, la constancia se daba en razón de la desvinculación por mutuo acuerdo presentada conjuntamente por la empresa y el antiguo propietario del vehículo de placas YAP-291, en virtud del artículo 55 del Decreto 171 de 5 de febrero de 2001.

Por razón de esa actuación el señor William Cossio Aguilar formuló acción de tutela para que le protegieran los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la cooperativa demandante, la cual fue

decidida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Cali mediante sentencia de 3 de mayo de 2005, en sentido desfavorable al solicitante; posteriormente, el 13 de junio de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali decretó la nulidad de lo actuado en dicha acción constitucional, por falta de competencia funcional, en consideración a que una de las partes en ese asunto era Ministerio de Transporte, siendo proferido nuevo fallo el día 29 de junio de 2005, negando el amparo solicitado al determinar que la empresa transportadora “no afectó con su actuación los derechos fundamentales de los accionantes (sic), al encontrar demostrado que no existió ninguna desviación del procedimiento que debía agotarse para la desvinculación del vehículo que fuera de su propiedad”; luego, encontrándose la actuación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido ahora por el Tribunal, dicha Sala decretó la nulidad de lo actuado y, en consecuencia, rechazó la acción de tutela por falta de legitimación por activa, bajo el razonamiento de que “...en la demanda de amparo los accionantes (sic) aducen que el 4 de noviembre de 2004 enajenaron a título de compraventa el citado vehículo (...)” y en ese orden “... resulta evidente que en este momento el derecho de propiedad sobre el vehículo se halla en cabeza del adquirente, de modo que corresponde exclusivamente a él, solicitar, en caso de que lo considere procedente, la protección a sus derechos fundamentales, pues ciertamente los señores William Cossio y Piedad Telly son ajenos al trámite que adelantó la Gerencia de la Empresa Transportadora demandada, por lo que no se hallan facultados legalmente para solicitar la intervención del juez de tutela, máximo cuando en estos momentos no son titulares de los derechos...”; es decir, que se dejó claro por la Corte que tales personas no están legitimadas en la causa para solicitar el amparo de sus derechos presuntamente vulnerados en el trámite de la desvinculación, ya que no son los propietarios del vehículo afectado con la medida.

Ante el resultado desfavorable de la acción de tutela los señores William Cossio Aguilar y Piedad Telly Montealegre acudieron ante el Ministerio de Transporte para formular solicitud de revocatoria directa del Oficio MT-0376-2-0112 de 21 de enero de 2005, aduciendo ante la administración las mismas razones expresadas ante el juez constitucional.

De manera inexplicable, pese a la falta de interés legítimo de los peticionarios en las resultas del asunto, el Director de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte decidió aceptar la mencionada solicitud, expidiendo como

consecuencia la Resolución núm. 000793 de 28 de febrero de 2006, en la cual se revocó el Oficio MT-0376-2 -0112 del 21 de enero de 2005.

### **3.- Normas violadas y concepto de la violación**

La parte actora señaló como infringidos los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, y 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 84 del Código Contencioso Administrativo.

Al explicar el concepto de violación de tales normas precisó que la actuación surtida por el Director de Tránsito y Transporte violó sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, al desconocerse la regulación legal sobre la materia (artículos 69 al 74 del C.C.A.), por cuanto que: i) se le dio trámite a una solicitud de revocatoria directa presentada por personas que no acreditaron legitimación en la causa; ii) no se le solicitó a COOMOEPAL LTDA, el consentimiento para revocar un acto administrativo de contenido particular que lo afectaba directamente, por ser la empresa de transporte la titular de la capacidad transportadora, de acuerdo con el Decreto 171 de 2001 (art. 73 del C.C.A.); iii) no se le informó sobre la iniciación de la actuación administrativa respectiva, vulnerando su derecho fundamental a la defensa y a controvertir las pruebas, argumentos o acusaciones que se les hizo en sede administrativa; iv) al marginarla de la actuación de que trata el artículo 74 del C.C.A. la dejó en una situación de indefensión inconstitucional; y v) no pudo atacar en forma alguna la decisión, ya que contra ésta no procedían recursos.

Advirtió, además, que el Ministerio de Transporte debió acudir a la acción de lesividad para demandar su propio acto, y que no se podía para la revocatoria del oficio antes citado prescindir del cumplimiento del requisito consistente en obtener el consentimiento del titular de aquel, por cuanto no se trataba de un acto administrativo obtenido por medios fraudulentos o ilegales.

## **II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **Ministerio de Transporte** acudió al proceso para defender la legalidad del acto acusado, para lo cual adujo las siguientes razones:

“(…) Retomando lo antes dicho y como soporte de lo anterior, es viable afirmar que no es posible alegar en el escrito demandatorio la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de los señores William Cossio Aguilar

y Piedad Téllez (sic) Montealegre en el estadio judicial, en atención a una valoración errada del fallador que conoció la impugnación de la acción de tutela -evento determinante que no se pretende discutir en la presente contestación de demanda -, cuando en la instancia gubernativa y habiendo desvinculación ha de ser interpretada esa aceptación de la decisión de la autoridad administrativa como la consecuencia que al convenirle el acto de la administración no importaba el contenido del mismo ni el reconocimiento que en este se hiciese. Por ende elabora la petición inicial en donde concreta que los propietarios del vehículo son los señores Cossio y Téllez, y, también por conveniencia acepta la decisión de la Dirección Territorial Valle del Cauca en donde se determina que el descargue de la capacidad transportadora de COOMOEPAL LTDA del vehículo multicitado es resultado de la connivencia comercial de ambas partes intervinientes. Situación probadamente alejada de la realidad y no arrojada al proceso hecho distinto (sic) que lo contradiga.

Pronunciamiento administrativo de la Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte a todas luces irregular y por ende base consecuente de la actuación administrativa de revocatoria directa 000793 del 26 de febrero de 2006.

El carácter de propietarios de los señores William Cossio y Piedad Téllez (sic) Montealegre es reconocido y aceptado por el mismo gerente de la empresa COOMOEPAL LTDA, cuando en una actitud hábil y tendiente a producir un acto con apariencia de legalidad, indica en su solicitud de desafiliación que los propietarios incuestionables son los señores antes mencionados y que en el documento de solicitud se encuentra depuesta su voluntad de desafiliación.

(...)

Nada dice la autoridad territorial del Ministerio de Transporte, respecto a que la solicitud de desvinculación carecía de legitimidad por haberla solicitado alguien que en su análisis no ostentaba la titularidad de dueño y señor de la cosa sobre la cual se solicita la desvinculación. Lo que resta piso a la actuación Territorial Valle del Cauca es su flagrante y evidente vulneración de la norma regente de la materia de transporte terrestre automotor de pasajeros. - D. 171 de 2001.

(...)

No, lo realmente grave es que la Territorial del Valle del Cauca produce un acto administrativo espurio con base en información equívoca que radica la empresa de transporte COOMOEPAL LTDA., información en la que se desconocen claros mandatos civiles, mercantiles y reglamentarios de la temática de los contratos de vinculación y/o de afiliación de vehículos de servicio público a una empresa prestadora del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Desde ningún frente puede ser admisible que el solo traspaso de la propiedad de un vehículo de servicio público, deje sin efecto el contrato de vinculación o genere automáticamente la terminación del contrato de afiliación a la cual se encontraba afiliado (sic) y más cuando existen en los documentos exhibidos prueba de los asertos conocidos por las partes aquí intervinientes en donde se precisaba que el vehículo de quien se



traspasaba la propiedad continuaba afiliado a la empresa de transportes de pasajeros COOMOEPAL LTDA.

(...)

En cuanto al desconocimiento en el trámite de la Revocatoria Directa del deber de acudir al consentimiento del destinatario del acto de carácter particular, desde un ángulo comparativo es nugatorio poder decir que se cuenta con los elementos vinculantes para tal exigencia que les permita dolerse que se le haya desconocido el pertinente enteramiento de que trata el art. 73 del c.c.a., cuando es la demandante quien guardó silencio en el estadio gubernativo al momento de radicar una solicitud unilateral en la que indica expresamente que los propietarios del vehículo son los señores que ahora desdeña, en el decir que no gozan de legitimidad en la causa para solicitar por vía gubernativa aquello que bajo tal condición admite las partes en la vía institucional, más cuando confusamente da la empresa demandante por ciertos hechos, como el consenso de manera bilateral, que no han acontecido. Art. 55 del D. 171 de 2001.

La Revocatoria se justificó en cuanto la actuación del funcionario de menor rango del MT incurrió en un abierto desconocimiento y por ende una aplicación torticera de la disposición reglamentaria de transporte de pasajeros terrestre automotor ya que la actuación se basó en una solicitud torva del gerente de la empresa ahora demandante al solicitar “descargar de su capacidad transportadora (...)”, con la ausencia de la figura innegociable como lo es el consentimiento de las partes para el caso que nos ocupa, consentimiento por parte de los vinculados que se perfeccionaría con las firmas de los intervinientes en señal de aceptación.

(...)

En lo referido a la necesidad imperativa del consentimiento de que trata la norma del c.c.a., relativo a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, en esta precisa eventualidad, cabe manifestar que con la actuación de la administración materializada en la R. 000793 de 28 de febrero de 2006, no se está desconociendo o vulnerando un derecho previamente otorgado a la empresa demandante.

Lo que se está enrumbando con la decisión de revocatoria es una decisión de la administración avocada con información de claros visos de ilegalidad aportados por la ahora accionante. En la decisión del funcionario del Valle del Cauca no se declara, como tampoco se le sustrae derecho alguno reconocido previamente a la demandante. Lo que se decide es respecto a una capacidad transportadora que afecta por igual a ambos extremos de la relación negocial y en donde confluyen por demás intereses tanto de la empresa de transporte como de los propietarios del vehículo afiliado.”<sup>1</sup>

### **III.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

---

<sup>1</sup> Folios 96 a 103 del cuaderno principal.

En esta etapa del proceso solo intervino el **Ministerio de Transporte**, para reiterar, en lo fundamental, las razones de defensa esgrimidas en la contestación de la demanda. (fls. 126 a 128 del cdno. ppal.)

#### **IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Primero Delegado ante la Corporación, en escrito visto a folios 141 a 154 del cuaderno principal, se mostró partidario de acceder a las súplicas de la demanda, con fundamento en las siguientes razones:

Precisó, en primer lugar, luego de referirse al concepto doctrinal de la figura de la revocatoria directa, que los señores William Cossio Aguilar y Piedad Telly Montealegre sí tenían legitimidad para solicitar la revocatoria del oficio MT-0376-2-0112 de 21 de enero de 2005 expedido por el Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, toda vez que lo decidido en dicho oficio implicaría la desaparición del cupo del vehículo de placas YAP-291 en la empresa Coomoepal, y aquellos al momento de vender el citado vehículo, se habían comprometido a la entrega del mismo, lo que los puso en situación de incumplimiento frente al comprador.

Advirtió, igualmente, que como en el acto acusado se dijo que el acto revocado creó una situación jurídica de carácter particular y concreto, es necesario examinar el tema sobre el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, requerido en estos casos.

Señaló, a ese respecto, que el Código Contencioso Administrativo consagra el principio de seguridad jurídica y estabilidad de las decisiones individuales, estableciendo que éstas, por regla general, solo podrán ser revocadas con el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho, del cual se podrá prescindir, solo de manera excepcional, cuando el acto particular fue producto del silencio administrativo positivo, o cuando en su expedición se emplearon medios fraudulentos, debidamente demostrados en el procedimiento de revocación del acto.

Afirmó, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, que la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14,

28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.

Destacó, en ese orden, y descendiendo al caso concreto, que brilla por su ausencia la evidencia de haberse solicitado frente a la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Coomoepal Ltda. su consentimiento expreso y escrito para revocar el acto administrativo que, como lo acepta la resolución acusada, creó una situación de carácter particular y concreto, consistente en haber descargado de su capacidad transportadora el vehículo de placas YAP-291, para cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución núm. 0411 del 10 de octubre de 2005 “Por la cual se ordena a la COOPERATIVA INTEGRAL DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. ajustar su Capacidad Transportadora a la Resolución No. 0880 del 07 de Febrero de 1.992”, en la que se resolvió “[...] ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la empresa denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. ajustarse a la Capacidad Transportadora otorgada mediante la resolución No. 00880 del 07 de febrero de 1.992, mínima 55 y máxima 66, en un término de seis (6) meses, a partir de la notificación del presente acto administrativo”.

Subrayó, por lo anterior, que es necesario referirse a las excepciones establecidas en artículo 73 del C.C.A., que habilitan a la Administración para revocar unilateralmente sus actos si el consentimiento del administrado, específicamente a aquella relativa a que el acto fue obtenido ilícitamente o que se emplearon medios fraudulentos en su expedición, puesto que la primera excepción no tiene aplicación en este caso, análisis éste que, a su juicio, procede luego de examinada la solicitud de revocatoria directa, en la cual parece sugerirse que el acto ha sido obtenido ilícitamente o empleando medios fraudulentos en su expedición.

Estimó, luego de referirse a las pruebas que allegó el Ministerio de Transporte, que no hay ninguna que demuestre que esta entidad, tal como lo ha exigido la Corte Constitucional, haya agotado como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo, ni que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios

utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.

Resaltó que no se evidencia entonces que el acto haya sido obtenido por medios fraudulentos y que el debate se centra en la aplicación que le dio el funcionario administrativo al artículo 55 del Decreto 171 de 2001, sobre la desvinculación del vehículo de común acuerdo, conforme los documentos que fueron aportados y que no han sido tachados de falsos.

## **V.- DECISION**

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el asunto *sub lite*, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Cuestión procesal previa**

Encontrándose el proceso para elaborar el proyecto de fallo respectivo, se advirtió que al admitirse la demanda nada se dispuso para que se llamara al presente juicio, como terceros con interés en las resultas del mismo, a los señores William Cossio Aguilar y Piedad Telly Montealegre, situación que supone la configuración de una nulidad procesal, la cual es de carácter saneable (artículos 140 num. 9, 144 y 145 del C.P.C.)

Por lo anterior, mediante auto de 27 de julio de 2010, se dispuso notificar personalmente a las citadas personas esa providencia para que se pronunciaran sobre la referida situación.

Efectuada la notificación en legal forma a los señores William Cossio Aguilar y Piedad Telly Montealegre, éstos no hicieron manifestación alguna dentro del término concedido para el efecto, razón por la cual, por disposición legal, se entiende saneada la nulidad referida.

### **2.- El acto demandado y sus fundamentos fácticos y jurídicos**

Se pretende en este proceso la nulidad de la Resolución núm. 000793 de 28 de febrero de 2006, expedida por el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, por medio de la cual “se decide la Revocatoria Directa presentada por los señores WILLIAM COSSIO Y PIEDAD TELLY MONTEALEGRE, propietarios del vehículo de placas YAP-291 afiliado a la empresa COOMOEPAL, contra el contenido del oficio MT-0376-2-0112 del 21 de enero de 2005, expedido por la Dirección Territorial Valle del Cauca”, en el sentido de revocarlo en todas sus partes.

### **3.- Problema jurídico a resolver**

El problema jurídico que plantea el presente asunto consiste en determinar, de un lado, si se desconocieron las normas superiores invocadas en la demanda al tramitarse una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo formulada por quien supuestamente no tenía legitimación y, de otro, si se vulneró el derecho de audiencia y defensa del demandante, al no haber sido vinculado al procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto acusado.

### **4.- Consideraciones sobre la revocatoria directa de los actos administrativos**

#### **Concepto, naturalezas jurídicas y causales**

La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y

procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.C.A., los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o 3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Revocatoria de actos particulares. Consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, como regla general. Excepciones a esa regla**

Por la especial protección de los derechos subjetivos en el ordenamiento jurídico, los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocen un derecho de igual categoría, por regla general, no podrán ser revocados sin el previo consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho.

Este consentimiento es, pues, una condición sin la cual no le está permitido a la Administración revocar directamente un acto administrativo de esta clase, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Cuando se habla de expreso, quiere decir que haya

una manifestación externa por parte del titular en el sentido inequívoco de que da su consentimiento para que el acto sea revocado, con la sujeción a una formalidad que cabe considerarse como sustancial, como es la de que debe ser en forma escrita.

Si el titular del derecho no otorga el consentimiento en esa forma, la Administración debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, denominada en la doctrina como acción de lesividad, con el fin de procurar la anulación del respectivo acto.

Esta regla general, sin embargo, tiene dos excepciones. Ciertamente, por disposición legal, el acto administrativo particular puede ser revocado, aún sin el consentimiento del titular del derecho, cuando el acto resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, o cuando es evidente que el acto se produjo por medios ilegales.

La mencionada regla general y las excepciones a ésta, están consagradas en el artículo 73 del C.C.A., en los siguientes términos:

“Artículo 73.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.”

Sobre el particular, es pertinente recordar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en sentencia de 16 de julio de 2002<sup>2</sup> revisó el entendimiento que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo le había dado al artículo citado, para precisar que “... tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado:

---

<sup>2</sup> Expediente IJ-029, Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.”<sup>3</sup>

En esta sentencia, al analizarse el contenido y alcance de la segunda excepción, se precisó lo siguiente:

“Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, **es al acto ilícito**, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.

[...]

Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el

---

<sup>3</sup> Antes de este pronunciamiento, la interpretación que hizo la Sala Plena del artículo 73 del C.C.A sólo contempló la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando se deriven del silencio administrativo positivo.



acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y [estar] debidamente demostrada tal situación. Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, **que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.** Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho. (Destaca la Sala).

Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación **“que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada....”**. Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.” (negrillas del texto original y subrayado de la Sala)

Esta sentencia, como quedó visto, es puntual en precisar que aun en el evento de que no exista el deber de obtener el consentimiento del titular del derecho, debe adelantarse el procedimiento administrativo de que trata el artículo 74 del C.C.A., al que la Sala se referirá en seguida, dentro del cual deberá estar debidamente acreditado que el acto objeto de la revocatoria se produjo por medios ostensiblemente fraudulentos.

#### **Procedimiento para la revocación**

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular titular del derecho, la misma está sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Dicho artículo señala al respecto lo que sigue:

“Artículo 74. Procedimiento para la revocatoria de actos de carácter particular y concreto Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. (...)”.

El artículo 28 al que remite se ubica en el Capítulo VII “De las actuaciones administrativas iniciadas de oficio” y señala:

**“Artículo 28.- Deber de Comunicar.** Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a estos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

En estas actuaciones se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35. “

Estos artículos establecen a su vez que:

**“Artículo 14.-** Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.”

**“Artículo 34.-** Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.”

**“Artículo 35.-** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que deberá ser motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Cuando el peticionario no fuere el titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.

Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título.”

El artículo 74 que, como se ha visto, remite al artículo 28 del mismo Código y éste a su vez a las normas relativas a la citación del interesado (art. 14 C.C.A.), la oportunidad para presentar pruebas (art. 34 C.C.A) y los presupuestos para la adopción de decisiones (art. 35 C.C.A), consagra en consecuencia un **debido proceso**, el cual debe aplicarse cuando quiera que se proceda a la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular, bien sea que se requiera obtener el consentimiento del titular del derecho, o que, tratándose de las excepciones antes analizadas, no se exija ese beneplácito.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional señaló que: "(i) En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. (ii) La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2° del artículo 73 del C.C.A: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. (iii) En los dos supuestos anteriores, la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones."<sup>4</sup>

#### **5.- La revocatoria dispuesta en el acto demandado. Antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos**

Como antes se dijo, mediante la Resolución núm. 000793 de 28 de febrero de 2006, expedida por el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, "se decide la Revocatoria Directa presentada por los señores WILLIAM COSSIO Y PIEDAD TELLY MONTEALEGRE, propietarios del vehículo de placas

---

<sup>4</sup> Sentencia T-215 de 2006.

YAP-291 afiliado a la empresa COOMOEPAL, contra el contenido del oficio MT-0376-2-0112 del 21 de enero de 2005<sup>5</sup>, expedido por la Dirección Territorial Valle del Cauca”, en el sentido de revocarlo en todas sus partes. Los fundamentos fácticos y jurídicos del acto demandado, son los siguientes:

“MINISTERIO DE TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No 000793 de 2006  
(20 FEB 2006)

“Por la cual se decide la Revocatoria Directa presentada por los señores WILLIAM COSSIO Y PIEDAD TELLY MONTEALEGRE, propietarios del vehículo de placas YAP-291 afiliado a la empresa COOMOEPAL, contra el contenido del oficio MT0376-2-0112 del 21 de enero de 2005, expedido por la Dirección Territorial Valle del Cauca”

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

Que el señor WILLIAM COSSIO AGUILAR, propietario del vehículo de placas YAP-291 vinculado a la empresa COOMOEPAL, mediante escrito del 29 de junio de 2005, radicado en este Ministerio bajo el No.33140 del 29 del mismo mes y año, a través del cual solicita la Revocatoria Directa del oficio MT-0376-2-0112 del 21 de enero de 2005, expedido por la Dirección Territorial Valle del Cauca, este Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado ante la Dirección Territorial Valle del Cauca por el señor RAMIRO JURADO DONNEYS, en calidad de Gerente de la empresa COOMOEPAL, el 14 de enero de 2005 bajo el No. 00625 a través del cual solicitó: “Descargar de nuestra capacidad transportadora el vehículo de las características que a continuación detallo:

PLACA    YAP-291  
MARCA    NISSAN

---

<sup>5</sup> En citado oficio MT-0376-2-0112 del 21 de enero de 2005 es una constancia, en la cual se dice lo siguiente: “CONSTANCIA DEVOLUCIÓN DE MUTUO ACUERDO // El Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, en atención al escrito radicado con el No. 00625 del 17 de enero de 2005, mediante el cual, en virtud de lo establecido por el artículo 55 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, el Representante Legal de la empresa y el Propietario del vehículo de placas YAP-291 conjuntamente informan sobre la desvinculación por mutuo acuerdo de dicho vehículo, y (sic) // HACE CONSTAR: // Que se ha descargado de la capacidad transportadora de la empresa COOMOEPAL y en consecuencia cancelado la tarjeta de operación No. 212239 del vehículo con las siguientes características: // CLASE: MICROBUS / PLACA: YAP-291 / MARCA: NUSSAN (sic) URVAN / MODELO:1995 / CAPACIDAD: 10 / MOTOR: NA20791360X / PROPIETARIO: WILLIAM COSSIO A / PIEDAD TELLEZ (sic) [...]”.

CLASE MICROBÚS  
SERIE JN10WGE24Z0510309  
SERVICIO INTERMUNICIPAL  
MODELO 1995

Lo anterior, en virtud de que los propietarios WILLIAN COSSIO AGUILAR y PIEDAD TÉLLEZ de mutuo acuerdo con la empresa que represento, declaran terminado el contrato civil de vinculación que versaba sobre el vehículo de placas YAP 291.”

Que en respuesta a la solicitud presentada, la Dirección Territorial Valle del Cauca se pronunció a través del oficio MT-0376-2 - 0112 del 21 de enero de 2005, (objeto de la solicitud de revocatoria directa) en el cual señaló: “CONSTANCIA DESVINCULACIÓN MUTUO ACUERDO. El Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, en atención al escrito radicado con el No. 00625 del 17 de enero de 2005, mediante el cual, en virtud de lo establecido por el artículo 55 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, el Representante Legal de la empresa y el propietario del vehículo, de placas YAP-291 conjuntamente informan sobre la desvinculación por mutuo acuerdo en dicho vehículo, y HACE CONSTAR: Que se ha descargado de la capacidad transportadora de la empresa COOMOEPAL y en consecuencia cancelado la tarjeta de operación No. 212239 del vehículo con las siguientes características: (...) PLACA: YAP-291 (...)”

Que el señor William Cossio, presentó con radicado 06221 del 6 de mayo de 2005 un derecho de petición ante la Dirección Territorial Valle del Cauca, a través del cual solicita anular, aclarar o enmendar el acto administrativo contenido en el oficio 00625 del 14 de enero de 2005 en el cual el Gerente de manera unilateral solicita ante la mencionada territorial descargar de la capacidad transportadora de la empresa COOMOEPAL el vehículo de placas YAP-291, dando respuesta por parte de esta dependencia en atención a lo solicitado, mediante el oficio con radicado MT-0376-0837 del 23 de mayo de 2005, donde en alguno de sus apartes manifestó: La intención de desvincular o no desvincular el vehículo de la empresa y que era para otro trámite, ya no es de nuestra competencia. De acuerdo a los expuesto, esta Dirección Territorial Valle, actuó conforme a lo establecido en la norma.”

Que los señores William Cossio y Piedad Telly Montealegre en calidad de propietarios del mencionado vehículo, presentaron solicitud de revocatoria directa contra el oficio MT-0376-2-0112 del 21 de enero de 2005, cuyo expediente fue remitido por el Director Territorial Valle del Cauca, mediante memorando MT-0376- 1- 0921 del 22 de diciembre de 2005 y radicada en este Ministerio el 26 de diciembre del mismo año, bajo el No. 68719.

#### ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Los argumentos planteados por el impugnante se sintetizan en lo siguiente:

En primer lugar invoca como marco legal del presente libelo el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 14 numeral 17 del Decreto 101 de 2000 y los artículos 69 del Código Contencioso Administrativo, último

precepto en virtud del cual solicita la revocatoria de la constancia de desvinculación del vehículo de placas YAP-291 que trata de la solicitud de Revocatoria Directa, contenida en el oficio MT-0376-2 - 0112 del 21 de enero de 2005.

En segundo lugar hace alusión al artículo 55 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 y agrega que la desvinculación de común acuerdo que trata el precitado artículo, "exige necesariamente como requisito para su aplicación por parte de la Autoridad competente que se cumpla con la pluralidad Jurídica, es decir que sea la Empresa y el propietario quien de manera conjunta manifieste su voluntad de Desvincular el rodante, en este caso ante la Dirección Territorial del Valle del Cauca. Solicitud que se surtió ante la Dirección Territorial Valle del Cauca cosa que **NUNCA** ha sucedido téngase en cuenta el carácter taxativo del Artículo 55 ibidem". Lo que quiere significar el peticionario con la anterior norma descrita es que la misma no se cumplió.

Aduce, que se puede observar que en el oficio No.00625 de 14 de enero de 2005, radicado por la Cooperativa Coomoepal, se solicita que se descargue de la capacidad transportadora el vehículo de placas, YAP-291, dicho escrito solamente se encuentra firmado y lleva la rúbrica del señor Gerente de la Cooperativa, y no está firmado por sus legítimos propietarios.

Agrega que la terminación del contrato Civil de desvinculación fue firmada el 10 de noviembre y este acto surgió por la venta del vehículo de placas YAP-291 y afirma que "por costumbre social se elabora el mismo para que el Comprador suscriba nuevo contrato de Afiliación con la Cooperativa, como **PRUEBA de ello dicho albarán lleva inscrita la nota marginal "El vehículo de placas YAP 291 continúa vinculado a Coomoepal"**".

Al respecto, advirtió y aclaró el señor William Cossio Aguilar en calidad de propietario del citado vehículo ante la Dirección Territorial Valle del Cauca, a través del Derecho de Petición con radicado 06221 del 6 de mayo de 2005, sobre la situación que acontecía manifestando su inconformidad por la decisión adoptada por parte de esa dependencia, al descargar de la capacidad transportadora de la empresa COOMOEPAL, como puntos centrales del escrito manifestó:

1.- Que no se dio cumplimiento a los (sic) establecido en el artículo 55 de Decreto 171 de 2001, en el sentido de informar de manera conjunta y por escrito al Ministerio de Transporte sobre la desvinculación de mutuo acuerdo del vehículo de placas YAP-291 y proceder a cancelar su tarjeta de operación.

2.- Que el Señor Ramiro Jurado, en calidad de Gerente de la citada empresa, remitió a la Dirección Territorial Valle del Cauca dos oficios, el primero con radicado 00625 del 14 de enero de 2005 a través del cual solicita descargar de la capacidad transportadora de su representada, "el vehículo de placas YAP-291 (...)", y el segundo documento que no tiene ningún viso que conste que va dirigido al Ministerio de Transporte, que este, es de orden interno de Coomoepal que lo firma cada propietario, para indicar que lo suscribe para hacer un traspaso por cambio de propietario y cuyo nuevo propietario comprador es el señor **Olmedo Anaguano**, que el mismo documento en su parte inferior tiene un texto

que dice “**EL VEHICULO DE PLACAS YAP-291 CONTINUA VINCULADO A COOMOEPAL**”, y que nunca fue firmado dicho documento para descargarlo de la capacidad transportadora de la citada empresa, y mucho menos para desvincularlo.

3.- Considera que la decisión emitida por la Dirección Territorial Valle del Cauca, afecta enormemente sus intereses económicos, razones por las cuales solicita sea anulado, aclarado o enmendado el acto administrativo que dio origen a la desvinculación del vehículo de placas YAP-291 de la capacidad transportadora de la precitada empresa.

4.- Igualmente manifiesta, que el Director Territorial Valle del Cauca, interpretó equivocadamente el escrito anteriormente citado, toda vez que el contrato de desvinculación se rige dentro del contexto de Derecho privado de acuerdo con lo contemplado en el artículo 54 del Decreto 171 de 2001. Que [la] cláusula undécima del Contrato Civil de vinculación señala: “*Se dará Terminado unilateralmente por Coomoepal el presente Contrato cuando el propietario no cumpla alguna de las Obligaciones aquí pactadas o proceda la venta real del vehículo*”.

En este orden de ideas, significa lo anterior que en ningún momento se incumplieron las obligaciones adquiridas por parte de los propietarios, la figura a aplicar en este caso es que continua el vehículo vinculado pero por la venta del mismo, solo nace un nuevo contrato de vinculación en cabeza del nuevo propietario y no como lo interpretó, la Dirección Territorial Valle del Cauca, sin darle cabal cumplimiento a los requisitos cuando se trata de una desvinculación contenida en el ordenamiento jurídico precedente, artículo 54 ibidem.

[...]

Por lo expuesto anteriormente, los propietarios del vehículo de placas YAP 291, solicitan la Revocatoria Directa del oficio MT-0376-2 del 21 de enero de 2005, proferido por el Director Territorial Valle del Cauca de este Ministerio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia, contempla que el Estado tiene como fin el servirle a la comunidad y promover la prosperidad general, siendo los servicios públicos inherentes a su finalidad y por ello están sometidos al régimen jurídico que fija la ley, que para el caso del servicio público de transporte, el Congreso Nacional expidió las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

El Gobierno Nacional en desarrollo de la ley 336 de 1996, expidió el Decreto 171 del 5 de febrero de 2005, “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”, que en su artículo 55 consagró:

ARTÍCULO 55.- DESVINCULACION DE COMUN ACUERDO. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte, quien procederá a efectuar el trámite correspondiente cancelando la respectiva Tarjeta de Operación.

[...]

La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Por lo anterior es necesario referirnos al artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que estipula:

“Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Según el precitado artículo, la potestad para revocar los actos administrativos radica en cabeza de la misma autoridad administrativa que lo profirió, o por su superior jerárquico. Dicha facultad puede ejercerse de oficio o a solicitud de parte.

Ahora bien, el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.

Hechas las anteriores precisiones de orden legal, se puede observar que el contenido del oficio No. 00625 del 14 de enero de 2005 firmado únicamente por el señor Ramiro Jurado Donneys en calidad de Gerente de la empresa Coomoepal, deja entrever el incumplimiento a la norma en comento en el sentido de informar a la autoridad competente, (Ministerio de Transporte) el acuerdo de las partes, el cual debía ser plasmado ya



sea en un escrito, oficio o documento conjuntamente firmado por quienes les asiste interés jurídico en dicho acto es decir, tanto por el Gerente como por los propietarios del vehículo de placas YAP- 291, a través del cual hacen manifiesta su voluntad sobre la desvinculación de mutuo acuerdo, cosa que en este caso no sucedió.

Así mismo se puede indicar, que al momento de entrar a analizar y estudiar los documentos que soportan la petición hecha por el señor Cossio, La Dirección Territorial Valle del Cauca efectivamente, expidió la constancia de desvinculación de mutuo acuerdo, cuando al parecer la intención de las partes, me refiero a los propietarios era terminar un acto para iniciar otro nuevo contrato de vinculación por cambio de propietario, toda vez que no se cumplieron los requisitos para el caso en comento que trata el Decreto 171 de 2001, cuando la citada dependencia solo se limitó a descargar de la capacidad transportadora de la empresa COOMOEPAL, sin hacer ningún tipo de requerimiento a la misma, ni dejar constancia de la solicitud al parecer que se presentó incompleta, afectando de manera expresa los intereses del nuevo propietario a causa de la venta del vehículo para seguir trabajando en las mismas condiciones que lo venía haciendo.

Que pese al derecho de petición planteado por el señor Cossio Aguilar, a la Dirección Territorial Valle del Cauca, dicha dependencia hizo caso omiso sobre los requisitos establecidos cuando se trata de la desvinculación de común acuerdo, la misma debe ser informada por escrito en forma conjunta, obviamente, así como las partes manifestaron su voluntad de vinculación, así mismo se deben seguir los parámetros legales estipulados para deshacer un contrato que de mutuo acuerdo debe terminar y no unilateralmente, como lo hizo el señor Gerente de la empresa Coomoepal al solicitar descargar de su capacidad transportadora, (...), con ausencia de la figura jurídica tal como es el consentimiento de las partes, para el caso que nos ocupa, por parte de los vinculados, el cual se perfecciona con su firma para los fines pertinentes.

En este orden de ideas se puede determinar, que efectivamente la decisión administrativa contenida en el oficio MT-0376-2- 0112 del 21 de enero de 2005, proferido por el Director Territorial Valle del Cauca, es violatoria de las exigencias constitucionales y legales, contenidas en los artículos 24 y 25 de la Constitución Política [...], toda vez que con la decisión adoptada por la mencionada Dirección Territorial, se deja en el limbo de la inactividad transportadora al vehículo de placas YAP-291, al no permitirle trabajar en las condiciones y con las garantías que lo venía haciendo al confundir una desvinculación administrativa de mutuo acuerdo, por el cambio de propietario por la venta del automotor, por una terminación unilateral de contrato que trajo como consecuencia el descargar de la capacidad transportadora de la empresa afiliadora del vehículo, sin dejarle otra opción para los vinculados. Tampoco se llenaron los requisitos que para este caso de desvinculación por mutuo acuerdo, señala el Decreto 171 de 2001 en su artículo 55 ibidem.

Que el acto administrativo de que trata el oficio MT- 0376-2- 0112 del 21 de enero de 2005 expedido por la Dirección Territorial Valle del Cauca, atenta contra las causales establecidas en el artículo 69 de Código Contencioso Administrativo, en primer lugar quebranta manifiestamente la

Constitución, según lo expresado previamente, con lo cual se configura la causal primera de revocación directa, regulada por el artículo 69, C.C.A., numeral 1.

En segundo lugar, se puede estipular que está configurada la causal segunda de revocación directa, regida por el artículo 69, del C.C.A., numeral 2, que el interés público se ha entendido como conjunto de necesidades comunes a todos los miembros de la comunidad que, por su magnitud o ausencia de provecho económico, no pueden ser atendidas por ningún individuo en particular y cuya satisfacción es condición esencial tanto para la colectividad humana como para cada uno de sus miembros; por lo que resulta que el privilegio que se ha otorgado mediante el acto contradice esta noción, ya que mediante él se descuida la satisfacción general de las necesidades de la comunidad para establecer una situación de privilegio para el favorecido, con lo cual se producen, principalmente, dos efectos dañosos: El primero al despojar un derecho ya otorgado para el vehículo, al no permitirle continuar trabajando en virtud de un acto que nació de la voluntad de las partes, como darle la continuidad al contrato de vinculación en cabeza de otro o un nuevo propietario. El segundo disponer el descargar de la capacidad transportadora de una empresa como lo solicitó el Gerente Coomoepal, sin el lleno de los requisitos establecidos, al aceptar la Dirección Territorial Valle del Cauca, que de manera unilateral se pidiera la desvinculación administrativa de mutuo acuerdo, con la sola firma del señor Gerente. Igualmente, se está negando la prestación de un servicio público de transporte a los usuarios, toda vez que son afectados por la disminución en la misma, para las rutas y horarios que fueron otorgados al mencionado vehículo.

De otra parte, lesiona el buen nombre de que debe gozar la administración pública, la cual, en el acto que se revisa, se revela como protectora de los privilegios para una empresa al aceptar sin el lleno de requisitos legales, una solicitud de desvinculación administrativa por mutuo acuerdo, siendo evidente esta omisión, tampoco se encontró documento alguno mediante el cual se haya requerido a la empresa para que subsanara el error.

Así mismo, produce necesariamente una injusticia o un perjuicio, bien para la comunidad, bien para una persona como aconteció con el acto administrativo objeto de la revocatoria, por cuanto los señores William Cossio Aguilar y Piedad Telly Montealegre en calidad de propietarios vendedores del vehículo de placas YAP-291 como al señor Olmedo Anaguano, en calidad de nuevo propietario comprador, acarreando tanto vendedores como el comprador, el agravio injustificado por el contenido del acto administrativo objeto de la solicitud, como en la venta misma del vehículo, sufriendo un detrimento en los intereses económicos que a causa de irregularidades en el trámite y procedimiento de la petición de desvinculación de común acuerdo, trajo como consecuencia el quedar sin trabajo el precitado vehículo, y la afectación de los intereses patrimoniales para las partes vinculadas, como se demostró en forma suficiente, dentro de los antecedentes de su solicitud de revocación directa, resultados que configuran la causal tercera de revocación directa, regulada por el artículo 69, C.C.A., numeral 3.

El acto administrativo creó una situación jurídica de carácter particular y

concreto y la ley condiciona la revocación directa al consentimiento expreso y escrito del titular; que en tal virtud, solicita la revocación directa del contenido del oficio MT0376-2-0112 del 21 de enero de 2005, mediante el cual ha expuesto la situación y hace manifiesto su consentimiento a la revocación por ser legal tal decisión, ya que la providencia adoptada por la Dirección Territorial Valle del Cauca fue irregular, efectuada en indebida forma, provocando perjuicios de carácter jurídico - legal no sólo para la comunidad sino en particular a los señores WILLIAM COSSIO, PIEDAD TELLY MONTEALEGRE y a un tercero involucrado en calidad de comprador, señor OLMEDO ANAGUANO, respecto de la desvinculación administrativa por mutuo acuerdo para el vehículo de placas YAP- 291.

Finalmente, es preciso concluir que los argumentos planteados por los impugnantes están llamados a prosperar y en consecuencia este Despacho procederá a Revocar el contenido del oficio objeto del debate.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir la solicitud de Revocatoria Directa presentado por los señores WILLIAM COSSIO y PIEDAD TELLY MONTEALEGRE, en calidad de propietarios del vehículo de placas YAP-291, contra el contenido del oficio MT-0376-2-0112 del 21 de enero de 2005, proferido por la Dirección Territorial Valle del Cauca de este Ministerio, en el sentido revocarlo en todas sus partes por las razones ya expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los señores WILLIAM COSSIO y PIEDAD TELLY MONTEALEGRE, en calidad de propietarios del vehículo de placas YAP-291 y al Representante Legal de la empresa COOMOEPAL, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

[...]” (fls. 8 a 15 del cuaderno principal – mayúsculas sostenidas, subrayas y negrillas del texto original)

## **6.- Examen de los cargos de la demanda**

La parte actora considera que la actuación surtida por el Director de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, al desconocerse la regulación legal sobre la materia (artículos 69 al 74 del C.C.A.), en síntesis, porque se le dio trámite a una solicitud de revocatoria directa presentada por personas que no acreditaron legitimación en la causa y no se le solicitó a COOMOEPAL LTDA. el consentimiento para revocar un acto administrativo de contenido particular que lo afectaba directamente, por ser la empresa de transporte la titular de la capacidad

transportadora, de acuerdo con el Decreto 171 de 2001, al punto que ni siquiera se le informó sobre la iniciación de la actuación administrativa respectiva que culminó con la revocatoria del oficio MT-0376-2-0112 del 21 de enero de 2005.

**6.1** En relación con el primer aspecto, esto es, la supuesta falta de legitimación de los señores William Cossio Aguilar Piedad Telly Montealegre para solicitar la revocatoria del mencionado acto, estima la Sala que no le asiste razón a la sociedad demandante, puesto que el artículo 69 del C.C.A., antes citado, permite la revocatoria por solicitud de “parte” , la cual debe lógicamente ser parte interesada y, en este asunto, es claro que las citadas personas tenían interés jurídico en obtener esa revocatoria, por cuanto dicho acto afectaba directamente sus intereses.

A este respecto, debe señalarse que la legitimación en este caso se deriva del hecho de que los señores William Cossio Aguilar Piedad Telly Montealegre fueron mencionados expresamente en la actuación administrativa que dio origen al acto revocado, el cual se expidió como consecuencia de una comunicación suscrita únicamente por el gerente de Coomopeal, de fecha 14 de enero de 2005, en la que solicitó descargar de la capacidad transportadora de la empresa el vehículo de placas YAP-291, “en virtud de que los propietarios WILLIAM COSSIO AGUILAR y PIEDAD TELLEZ de mutuo acuerdo con la empresa que represento, declaran por terminado el contrato civil de vinculación que versaba sobre el vehículo ...”<sup>6</sup>, misiva ésta que no es compartida por aquellos, pues, según aducen, no expresaron en ningún momento en dicho documento su consentimiento para la desvinculación del vehículo.

En ese sentido, al estar legitimados para elevar la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que les ocasionaba un supuesto perjuicio, era deber del Ministerio de Transporte pronunciarse sobre dicha petición.

**6.2** El segundo motivo de censura, por el contrario, de acuerdo con las consideraciones legales y jurisprudenciales previas y con arreglo a los elementos de prueba que obran en el proceso, **sí** tiene vocación de prosperidad, al ser evidente que se desconoció el derecho de audiencia y defensa del demandante,

---

<sup>6</sup> Folio 71 del cuaderno principal.

puesto que en la expedición del acto demandado no se siguió el procedimiento administrativo que para este asunto debe tramitarse, conforme al artículo 74 del C.C.A., el cual, se reitera, debe surtirte obligatoriamente cuando quiera que se proceda a la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular, bien sea que se requiera obtener el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, o que, tratándose de las excepciones que señala la ley (artículo 73 ibídem), no se exija ese beneplácito.

Al proceso fueron allegados los antecedentes administrativos del acto demandado y en ellos no se observa que el Ministerio de Transporte haya dado inicio formalmente a una actuación administrativa en los términos del artículo 74 del C.C.A., en concordancia con los artículos 14, 28, 34 y 35 de ese mismo estatuto, limitándose a resolver la solicitud de revocatoria que le formularon, sin que hubiera comunicado de tal actuación ni citado a la misma a la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL Ltda. quien, a partir del mismo oficio objeto de revocatoria, se deducía que era un particular con interés directo en los resultados de aquella y, como tal, tenía derecho a expresar sus opiniones ante la administración y allegar o solicitar las pruebas pertinentes en defensa de sus intereses, según lo dispone la normativa citada.

En efecto, resulta claro que la parte actora tenía interés legítimo en la actuación, en cuanto que el acto objeto de revocatoria creaba para ella una situación jurídica particular y concreta, consistente en *descargar el vehículo de placas YAP-291 de su capacidad transportadora y cancelar en consecuencia la tarjeta de operación del mismo.*

No obstante, como se advierte en el acto acusado, el Ministerio de Transporte solo reconoce que una situación de esa naturaleza fue creada en favor de los señores William Cossio Aguilar y Piedad Telly Montealegre y no en favor de COOMOPEPAL LTDA., a quien margina del respectivo procedimiento administrativo.

Ahora bien, la Sala insiste en que el procedimiento administrativo que se echa de menos debió adelantarse aún en el evento en que se estimara, como al parecer

ocurría en este caso<sup>7</sup>, que el oficio revocado había sido expedido por medios ilegales. En efecto, aunque en ese supuesto no es exigible el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, en todo caso debe respetarse el debido proceso, para lo cual debe surtirse la correspondiente actuación administrativa (artículo 74 del C.C.A.), en donde debe aparecer prueba de que una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta fue la que produjo el acto revocado.

En este caso, no obstante, ni el procedimiento referido se efectuó ni se obtuvo la prueba de la utilización de medios abiertamente ilegales en la expedición del oficio revocado.

## **7.- Conclusión**

En el anterior contexto normativo, fáctico y probatorio, concluye la Sala el acto acusado vulnera los artículos 29 de la Constitución Política y 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar su nulidad, como en efecto lo hará en la parte resolutive de esta providencia, disponiendo, a título de restablecimiento del derecho, que el oficio MT-0376-2-0112 del 21 de enero de 2005, expedido por la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte tiene plenos efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución núm. 000793 de 28 de febrero de 2006, expedida por el Director de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte, por medio de la cual “se decide la Revocatoria Directa presentada por los señores WILLIAM COSSIO Y PIEDAD TELLY MONTEALEGRE, propietarios del vehículo de placas YAP-291 afiliado a la empresa COOMOEPAL, contra el contenido del oficio MT-0376-2-0112 del 21 de enero de 2005, expedido por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

---

<sup>7</sup> En el acto acusado se dice que la expedición del oficio 0376-2-0112 de 21 de enero de 2005 “fue irregular, efectuada en indebida forma” (fl. 14 del cdno. ppal.).

